



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024005524-017-000

Fecha: 2024-08-08 19:06 Sec.día 1908

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024005524-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0337
Demandante : HARLEY JESUS MARTINEZ FRAGOSO
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Encontrándose al Despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Sobre el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación, no resulta necesario su decreto, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **HARLEY JESUS MARTINEZ FRAGOSO**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que se obligue al reembolso de la suma debitada sin su autorización de su cuenta de ahorros ***1283 con ocasión de dos operaciones virtuales realizadas el 27 de diciembre de 2023 y que asciende a la suma de \$2.250.000.



La demanda fue admitida y notificada a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien en término contestó y propuso la excepción denominada “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA*”, para oponerse a las pretensiones de la demanda.

De las excepciones formuladas y las pruebas para acreditar el dicho de la entidad vigilada, se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, motivo por el cual, la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por la demandante y procedió a depositar en su cuenta de ahorros los valores reclamados, allegando al plenario misiva del 20 de febrero de 2024 a través de la cual se le informó al consumidor financiero que:

Respetado Señor Harley,

En atención a su solicitud presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia bajo el radicado Nro. 1420011102491, nos permitimos informar lo siguiente:

Luego de realizar el estudio y análisis correspondiente a los hechos manifestados por Usted mediante los requerimientos Nro. [11102491](#) y Nro. [11102467](#), se logró constatar que el débito objetado fue realizado a través de su Banca Virtual Individual con clave y usuario debido a un posible ataque informático. Relacionamos la transacción que fue motivo de investigación para su validación:

27-12-2.023 Pago por PSE	1000000.00-
--------------------------	-------------

En consecuencia, el Banco Scotiabank Colpatría S.A procedió abonar en la cuenta de ahorros No. ***1283 el correspondiente a la suma total de **\$1.000.000**, ajuste realizado en la siguiente fecha el cual podrá visualizar con la descripción:

30-01-2.024 NT NC FRAUDE INTERNET	1000000.00
-----------------------------------	------------

Con relación a la compra POS del comercio “MERCADOPAGO” por valor de \$1.250.000 el cual fue sujeto de reintegro por parte de la red el día 14 de febrero 2.024, bajo el siguiente concepto:

14-02-2.024 11102467 MERCADOPAG	1250000.00
---------------------------------	------------

En virtud de lo expuesto en la presente comunicación, le sugerimos consultar las recomendaciones de seguridad publicadas en nuestra página web www.scotiabankcolpatría.com.



Así mismo, la entidad financiera allegó el extracto correspondiente que da cuenta del citado abono:

OFICINA VALLEDUPAR CODIGO DE OFICINA 123 CUENTA DE AHORROS No 007262031283					
RESUMEN CUENTA AHORROS					
SALDO ANTERIOR	DEPOSITOS Y OTROS CREDITOS	RETIROS Y OTROS DEBITOS	NUEVO SALDO		
2.487.531,70	1.004.002,73	3.490.908,00	626,43		
DETALLE DE CUENTA					
FECHA	OPICINA	No DOCUM	DESCRIPCION	MONTO	SALDO
4/01/2024	CENTRAL DE C		Pago por PSE	-2.000.000,00	487.531,70
			Recarga Nequi PSE		
4/01/2024	CENTRAL DE C		Pago por PSE	-470.000,00	17.531,70
			Recarga Nequi PSE		
12/01/2024	CENTRAL DE C		Transfiya enviada: ..2403 HARLEY MARTINEZ	-7.000,00	10.531,70
30/01/2024	CENTRAL DE C		NT NC FRAUDE INTERNET	1.000.000,00	1.010.531,70

OFICINA VALLEDUPAR CODIGO DE OFICINA 123 CUENTA DE AHORROS No 007262031283					
RESUMEN CUENTA AHORROS					
SALDO ANTERIOR	DEPOSITOS Y OTROS CREDITOS	RETIROS Y OTROS DEBITOS	NUEVO SALDO		
626,43	1.250.000,35	1.247.269,20	3.357,58		
DETALLE DE CUENTA					
FECHA	OPICINA	No DOCUM	DESCRIPCION	MONTO	SALDO
14/02/2024	VALLEDUPAR		11102467 MERCADOPAG	1.250.000,00	1.250.626,43

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones así como de las pruebas, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dichos términos vencieron en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada como “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA*” lo que conlleva a tener por satisfechas las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

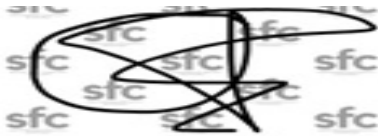
PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por el demandado como “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA*” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por satisfechas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
Revisó y aprobó:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>